



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda de pertenencia, presentada por la señora LUZ MILA FLOREZ DE JULIO, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Sírvasse ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2022-00023-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MILA FLOREZ DE JULIO CC 27710059

**DEMANDADO: ELIA MARIA FLOREZ DE SALCEDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Estudiada la demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se establece con calidad la dirección física de la demandante, puesto que solo se señala Barrio el Líbano, municipio del Carmen, sin que ello establezca a qué dirección específica corresponde.
2. Se omitió señalar a este despacho si la demandante tiene o no correo electrónico para efectos de las notificaciones, conforme lo señalado por el decreto 806 del 2020.
3. No se cumple con el requisito legal establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual reza la obligatoriedad de remitir copia de la demanda a la demandada y su correspondiente recibido, en caso de que el proceso no contemple medidas cautelares.
4. No existe claridad para este despacho a qué personas indeterminadas se refiere, puesto que en los hechos de la demanda se habla de la existencia de herederos de quien funge como dueño en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, al mencionarse a las personas indeterminadas no se determina



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

si se trata de los herederos o de las personas que se crean con mejor derecho.

5. Para este despacho no resulta claro el hecho sexto de la demanda, en tanto no se precisa tiempo específico de la demandante en calidad de poseedora y qué figura jurídica permite la sumatoria de los tiempos que, según las manifestaciones de la demanda, permiten que se deba tener en cuenta el tiempo que presuntamente ostenta como poseedora la señora Aydeli Julio Flórez.
6. En la demanda se anexan dos documentos en los que las señoras Cielo Chogo Julio Y Luz Neider Julio Flórez, en las que se manifiesta el repudio a la herencia y cualquier derecho que sobre ella les correspondan, sin que se haya mencionado en los hechos de la demanda si la sucesión de la señora Aydeli Julio Flórez, se ejecutó o se encuentra en trámite y si el presunto derecho que ella ostentaba respecto del bien objeto del litigio, fue incluido dentro de dicha sucesión y la aceptación que se hiciera en dicho proceso del repudio mencionado por las mencionadas herederas.
7. En el hecho primero se describen los linderos del predio, pero se omite la dirección de ubicación específica del mismo, pues solo se menciona el barrio con sus anexidades, pero no se señala la nomenclatura que lo identifica, dato importantísimo para la individualización del predio cuyo reconocimiento de un derecho real se pretende.
8. En los hechos de la demanda se afirma que la señora AYDELI JULIO FLOREZ, fue la compañera permanente del señor Alejandro Rodríguez Aguas Y/O Alejandro Antonio Rodríguez Aguas, quien aparece en calidad de comprador de derechos y acciones (falsa tradición), en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 266-11782, sin que se haga la precisión debida si dicha sociedad marital de hecho fue liquidada con la extinción del citado señor ALEJANDRO, para efectos de establecer si los derechos derivados de la falsa tradición, fueron incorporados dentro de la liquidación de la presunta unión marital de hecho por ellos conformada.
9. No fue aportado el certificado catastral del inmueble.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA incoada por la señora **LUZ MILA FLOREZ DE JULIO identificada con la CC 27710059**, a través de apoderado judicial el doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ** identificado con cedula



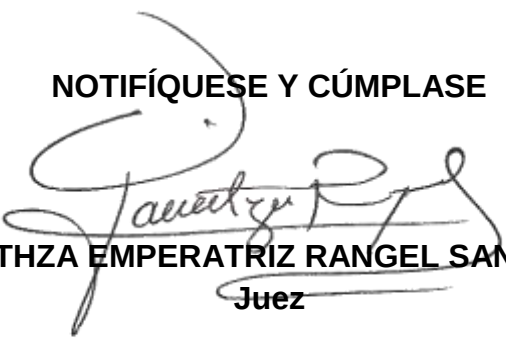
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

número 88141254 y T.P. 316340, en contra de ELIA MARIA FLOREZ DE SALCEDO y personas indeterminadas.

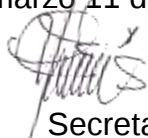
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ identificado con cedula número 88141254 y T.P. 316340, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
marzo 11 de 2022.


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833f835282e8cf1c78a3550e52130793145f732b22268733dc7e0b02c1593333
Documento generado en 10/03/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el Banco de Bogotá a través de apoderado Judicial. Se solicitan medidas cautelares. Sírvese ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00021-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 800.002.964-4

EJECUTADO: KELLY ANDREA PACHECO FUENTES C.C. 1091534171

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 800.002.964-4, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88253833 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No 175.767 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la señora Kelly Andrea Pacheco Fuentes, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1091534171, la cual, previa revisión, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **556034172**, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **KELLY ANDREA PACHECO FUENTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1091534171, quien deberá pagar a favor del BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88253833 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No 175.767 del Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:

Cincuenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos veintiséis mil pesos (\$58.491.726) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **556034172**;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

más los intereses moratorios desde el día en que se presentó la demanda, esto es desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

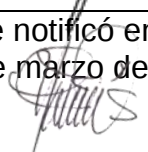
CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88253833 expedida en Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No 175.767 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
11 de marzo de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Código de verificación:

72c23dbc277d666c7485855cd7abd22e742abeb6e07fc7c378abda81051994

Documento generado en 10/03/2022 04:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**